REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 29/05/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2016 00274 00**	Ejecutivo	BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00046 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA BARAJAS CARREÑO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	Manifestación de Impedimento REMIRE AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00047 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMIRO TIBADUIZA GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00048 00**	Conciliación	ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00050 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL SUAREZ RAVELO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00052 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA PATRICIA CARVAJAL FORERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00053 00**	Conciliación	ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00056 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00060 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL CLAVE ASCENCIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00062 00**	Acción de Nulidad	TODO ASEO LTDA	INVIMA	Auto inadmite demanda	28/05/2019		

ESTADO No. 029 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 29/05/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2019 00063 00**	Acción de Nulidad	AIRINI TORCOROMA QUINTERO QUINTERO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto inadmite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00064 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL EDGARDO SIERRA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por desistimiento	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00065 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARISCAL CHUSCANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00072 00**	Conciliación	SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00073 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MYRIAM HERRERA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00075 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CORSEING SAS	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto admite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00078 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	28/05/2019		
68001 33 33 007 **2019 00079 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	28/05/2019		

ESTADO No. **029** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **29/05/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SAUL EDGARDO SIERRA GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006400

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio sobre la admisión de la presente demanda pero se observa que a folio 21 obra memorial suscrito por el Apoderado del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, el desglose y entrega de los documentos, poder y anexos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*[1].

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el*

[1] Artículo 306 CPACA

demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo[2]*".*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 21 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por SAUL EDGARDO SIERRA GÓMEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

[2] ARTÍCULO 314 CGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

http //www ramajudicial gov co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**072**00

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de la orden de comparendo número 68276000000012800968 del 14/04/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000012800968 del 14/04/2016.

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: «transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

1.4. Resalta que las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

1.5. De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACION» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de las resoluciones sanción proferidas con base en la orden de comparendo número **68276000000012800968 DEL 14/04/2016,** dejando sin efectos los actos administrativos de cobro coactivo.

[...]

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.3. Que se ordene a pagar a título de restablecimiento del Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000) por indemnización en concepto de gastos jurídicos, a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.

2.4. Se ordene a pagar por perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las órdenes de comparendo que sustentan las sanciones y que ocasionaron sentimientos de zozobra, incertidumbre, ira y demás, con ocasión a los hechos señalados en la demanda.

2.5. Que en caso de continuar el cobro coactivo, solicita se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 10 de abril de 2019, según acta de audiencia visible a folios 27 a 29 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 17 Judicial II Administrativa, el día 10 de abril de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *« [...] **CONCILIAR** la Resolución sanción número **0000088168 del 11 de julio de 2016,** correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000012800968 de fecha 14 de abril de 2016,** procediendo a revocarla dentro de lo quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa haya sido pagada por el convocante. La causal de revocatoria que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución [...] »*

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 5; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 7, 8 a 20), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 7 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de

---

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

> *« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que,* ***para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.*** *Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios[2]que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[3].

---

[2]Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.
[3]Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4], la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado[5]que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000012800968 del 14 de abril de 2016 (fls. 21 a 25).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 27 a 29)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 26)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 7, 8 a 20)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 27 a 29)
6. Poder conferido por la parte convocante (fl. 5)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

---

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

[5]Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendo número, 68276000000012800968 del 14/04/2016, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 43):

> *« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000012800968 del 14/04/2016 del señor SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA, se evidencia:*
>
> - *Que la citación para notificación personal fue recibida.*
> - ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
> - *Que el día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
>
> *[...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

> *«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de*

lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **SERGIO ANDRES MALDONADO PARADA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la Resolución No. 000088168 del 11 de julio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012800968 del 14/04/2016, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

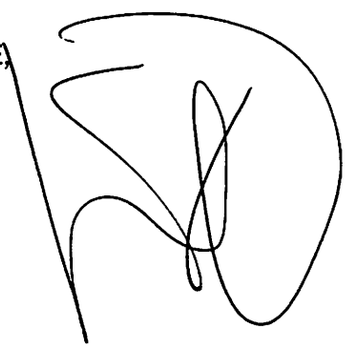

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	AIRINI TORCOROMA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006300

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

La demandante **AIRINI TORCOROMA QUINTERO QUINTERO**, interpone el medio de control de Nulidad, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** pretendiendo:

«DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución número 001740 del 15 de Diciembre de 2.017, emanada del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial de Santander, la cual fue confirmada mediante la Resolución 001205 del 16 de Agosto de 2.018 de la misma entidad y como consecuencia lógica de la mencionada decisión se absuelva de cualquier sanción a la señora AIRINI TORCOROMA QUINTERO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.748.570 de Bucaramanga.»

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. **Del medio de control elegido**.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, procederá el Despacho a determinar si la acción procedente es la nulidad o por el contrario cual sería el medio de control procedente para el presente caso. Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

«*Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.
Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". Subrayas propias.)»

Y el artículo 138 ibídem señala:
«*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es. dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

Ahora, la demanda se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo Resolución número 001740 del 15 de Diciembre de 2.017, emanada del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial de Santander, la cual fue confirmada mediante la Resolución 001205 del 16 de Agosto de 2.018 de la misma entidad por el cual se impone sanción a la accionante por incumplimiento al artículo 161 del C.S.T. (Exceso en la jornada laboral sin autorización del Ministerio de Trabajo y solicita como consecuencia se absuelva de cualquier sanción a la demandante, lo cual se entiende como un consecuente restablecimiento del derecho.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que la parte actora pretende impugnar una decisión de la administración contendida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

Sobre la procedencia de la acción de nulidad para demandar actos de contenido particular ha señalado el Consejo de Estado: «*La teoría de los motivos y finalidades, posición reiterada por esta Corporación desde la sentencia de agosto 10 de 1961, no contradice lo anterior en la medida en que se aplique conforme a los supuestos analizados en las distintas sentencias y confirmadas en la última citada. Ahora bien, cuando la acción de simple nulidad se dirige contra actos de contenido particular y concreto la tesis opera de dos formas : a) si la declaratoria de nulidad no conlleva el restablecimiento del derecho particular lesionado la acción puede ejercerse inclusive por el titular del derecho y b) si la sentencia prosperara y determinara el restablecimiento automático del derecho particular lesionado, la acción es inadmisible, salvo que se intente dentro del término de caducidad previsto en la ley.*»[1]

En el presente evento, como lo pretendido por la parte demandante es obtener, en primer lugar, la nulidad de un acto administrativo que considera contiene una decisión de la administración por medio de la cual se impone sanción a la accionante por incumplimiento al artículo 161 del C.S.T., está claro para el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos frente a un acto de contenido particular que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad, según lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Ciertamente, no advierte el Despacho que con la nulidad del acto particular que se indica como demandado se busque únicamente el mantenimiento del orden jurídico o que por su contenido o trascendencia comporte un especial interés para la comunidad o incida de manera trascendental en el bienestar social, en la economía o desarrollo nacional, por lo que como se ha dicho, lo que procede es la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal y como lo dispone el parágrafo artículo 137 ibídem si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, que en el presente caso es que se absuelva de cualquier sanción a la señora AIRINI TORCOROMA QUINTERO QUINTERO, la demanda se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual señala que: "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*».

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, de conformidad con lo señalado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **Inadmisión de la demanda**

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599).

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la carece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA). Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *«[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...»*[2]

2.1.2. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)»

Por lo anterior, la parte actora DEBERÁ acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte al momento de subsanar, en archivo digital, la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

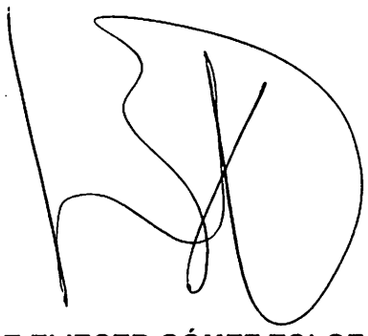

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LUIS RAMIRO TIBADUIZA GARCÍA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**047**00.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

El demandante **LUIS RAMIRO TIBADUIZA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA,** pretendiendo la nulidad de la Resolución de sanción número 0000024246 del 19 de agosto de 2015.

No obstante, dentro de las pretensiones la parte demandante solicita: «*PRIMERO dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la dirección de tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada*»; conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0000024246 del 19 de agosto de 2015; así como, del «*acto administrativo de cobro coactivo*»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

> «*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*»

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

En mismo sentido de lo anterior, el artículo 166 numeral 1 del CPACA, contempla que con la demanda debe aportarse como anexo el acto administrativo demandado, en los siguientes términos:

> «*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

> ***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al acto administrativo demandado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** y de **COBRO COACTIVO** (numeral **PRIMERO** de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

2. Aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP, Ahora bien, con la demanda se aportan unas fotocopias del acto demandado y otros documentos, los cuales no se relacionan como pruebas, por el contrario, el apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que no le ha sido entregado por la demandada el proceso sancionatorio originado con el comparendo que da origen al medio de control que nos ocupa. Aunado a que con su escrito demandatorio, se allega la prueba de radicación del "derecho de petición: solicitud de copias" presentada el **19 de febrero de 2019** ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y la entidad no las entregó antes de la presentación de la demanda, este despacho considera que **la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos**, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría en fecha **03 de enero de 2019**, la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **31 de enero de 2019;** Por consiguiente resulta pertinente recordar a la parte demandante el deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del CPACA.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007900

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

La demandante **ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** pretendiendo la nulidad del acto ficto negativo configurado frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a la accionante (Ley 244 de 1995 y Ley de 2006), y se le reconozca y pague dicha sanción por mora junto con el reajuste a que haya lugar y los intereses moratorios correspondientes.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma carece de uno de los requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. El artículo 74 del Código General del Proceso, reza: "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*". Por otra parte, el artículo 84 del mismo código señala cuales son los documentos que deben anexarse a la demanda. "*Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.*"

De conformidad con los artículos arriba señalados, aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - . C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**053**00

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de las órdenes de comparendo números 68276000000011963380 del 20/12/2015.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000011963380 del 20/12/2015.

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora *ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL*, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 6; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 14 a 27), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 13 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

> *« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que,* ***para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.*** *Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios[2]que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

---

01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

[2]Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[3].

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4], la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En efecto, esa Corporación ha considerado[5]que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbado. Así las

---

[3]Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.
[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.
[5]Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011963380 del 20 de diciembre de 2015 (fls. 29 a 33).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 10 a 12)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 28)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 13 a 27)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 4)
6. Poder conferido por la parte convocante (fl. 6)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 68276000000011963380 del 20/12/2015, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 28):

> *« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011963380 del 20/12/2015 de la señora ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL, se evidencia:*
>
> - *Que la citación para notificación personal fue recibida*
> - ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
> - *Que el día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago*
> - *Que el día 22 de noviembre de 2018 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.*
>
> *[...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

> *«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en*

materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. […]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[…] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. […]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **ERIKA FARID PORTILLA ESPINEL** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución No. 000062905 del 09 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo **No. 68276000000011963380 del 20/12/2015**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ÁNGELA PATRICIA CARVAJAL FORERO
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**0005**2**00

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre la admisión o no de la demanda; no obstante, se hace necesario decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1] y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.
De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[…] 1. Tener el juez… interés directo o indirecto en el proceso […]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018[2], en el que consideró:

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

«[…] 7.Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.
8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992[3].
9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*
[…]
11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141[4] del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA[5], el cual consagra lo siguiente:
"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."
12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.
13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso […]»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

---

[3] «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
[…]
ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~**sin carácter salarial**~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno <u>podrá</u> fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante
[4] «Artículo 141. Causales de recusación. (…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»
[5] «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)».

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NANCY MARISCAL CHUSCANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006800

Por reunir los requisitos de Ley1, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **NANCY MARISCAL CHUSCANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

---

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos ($24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

7. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17-18 del informativo.

9. Ofíciese a la Secretaria de Educación del Municipio de Girón (S), para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizo aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **NANCY MARISCAL CHUSCANO,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.311.947** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 15 de octubre de 2017 a 15 de octubre de 2018-. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CORSEING S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**075**00

Por reunir los requisitos de Ley1, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CORSEING S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

6. REQUÍERASE al **MUNICIPIO DE LEBRIJA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. MERCI YOLIMA CEPEDA ESPINEL** como Apoderada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190004800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 68276000000016032647 del 07/04/2017 y 68276000000014844276 del 29/11/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo Nos. 68276000000016032647 del 07/04/2017 y 68276000000014844276 del 29/11/2016.

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: «transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

1.4. Resalta que las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

1.5. De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACION» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de las resoluciones sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo número **68276000000016032647 DEL 07/04/2017 y 68276000000014844276 DEL 29/11/2016,** dejando sin efectos los actos administrativos de cobro coactivo.

[...]

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.3. Que se ordene a pagar a título de restablecimiento del Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000) por indemnización en concepto de gastos jurídicos, a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.

2.4. Se ordene a pagar por perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las órdenes de comparendo que sustentan las sanciones y que ocasionaron sentimientos de zozobra, incertidumbre, ira y demás, con ocasión a los hechos señalados en la demanda.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 18 de febrero de 2019, según acta de audiencia visible a folios 13 y 14 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, el día 19 de diciembre de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *« [...] se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 19 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así:* ***Resolución No. 0000197625 del 2 de octubre de 2017, correspondientes al comparendo No. 68276000000016032647 del 07/04/2017 y Resolución sanción Nº 0000148384 del 18/04/2017, correspondiente al comparendo Nº 68276000000014844276 del 29/11/2016, del señor ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA.*** *[...] »*

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 6; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 12, 15 a 28), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 12 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

---

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

> *« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que,* ***para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.*** *Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios[2]que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[3].

---

[2]Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.
[3]Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4], la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado[5]que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000014844276 del 29 de noviembre de 2016 (fls. 29 a 35).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016032647 del 07 de abril de 2017 (fls. 36 a 42).
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 13 y 14)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 43)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 12, 15 a 28)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 2 a 5)
7. Poder conferido por la parte convocante (fl. 6)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

---

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

[5]Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 68276000000016032647 del 07/04/2017 y 68276000000014844276 del 29/11/2016, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 43):

> *« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016032647 del 07/04/2017 del señor ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA, se evidencia:*
>
> - ***Que la citación para notificación personal no fue envida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción.***
> - *Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
>
> *En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014844276 del 29/11/2016 del señor ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA, se evidencia:*
>
> - ***Que la citación para notificación personal no fue envida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción.***
> - *Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
>
> *[...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

> *«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[…] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. […]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia las Resolución No. 0000197625 del 02 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016032647 del 07/04/2017, y Resolución No. 0000148384 del 18 de abril del 2017 correspondientes al comparendo No. 68276000000014844276 del 29/11/2016, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190004800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http //www ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007800

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

El demandante **DIEGO FRAN ARIZA PEREZ**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.** pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución No. 01949 del 22 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó la Resolución DI-2018-1512 de 14 de febrero de 2018 expedido por la Dirección Técnica de Ingresos - Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, por la cual negó la devolución por pago de lo no debido por concepto de estampillas, y como consecuencia se reconozca y ordene la devolución de los dineros.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma carece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

2.1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuáles son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1.1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá explicarse el concepto de violación (Artículo 162 numeral 4 CPACA), en el presente caso no expone un acápite de "concepto de violación", siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

> *<<Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>>*

2.1.2. El artículo 74 del Código General del Proceso, reza: "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas". Por otra parte, el artículo 84 del mismo código señala cuales son los documentos que deben anexarse a la demanda. "*Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.*"

De conformidad con los artículos arriba señalados, aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - . C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis.

2.1.3. Igualmente, se observa que no obran en expediente varios de los documentos enunciados como pruebas en el escrito de la demanda, (fls. 29 y 39), advirtiendo el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

intrajv.rajv@outlook.com

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006500

Se encuentra en el Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por la señora **ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Para resolver se considera:

De otra parte, el Despacho advierte que el apoderado en el escrito de la demanda dirige la misma en contra de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga (S) y la Gobernación de Santander-Secretaria de Educación Departamental; sin embargo, éste estrado judicial procederá a **rechazarla** contra esas entidades y **se admitirá** únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que este Despacho acoge lo planteado por el Tribunal Administrativo de Santander[1], que en un caso similar al aquí expuesto, así lo ordenó:

<<Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, ésta alude a la participación real de la entidad demandada en el acto jurídico que origina la formulación de la demanda, para el caso concreto, el contenido en el referido oficio SEB JUR 1789 Rad. 2012-QE.16547 del 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

(…).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien se encuentra suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, no lo es menos que éste lo hace en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Municipio

[1] M.P. Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza, en auto admisorio, radicado 2013 – 0366-00, del 7 de mayo de 2013, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

de Bucaramanga – Secretaria de Educación. Por lo anterior, debe entenderse que el Municipio de Bucaramanga carece de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. debe precisarse que sus funciones se limitan a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social. Por lo anterior, debe entenderse que esta entidad carece igualmente de legitimación en la causa por pasiva.

*En virtud de los pronunciamientos hechos anteriormente se **RECHAZA** la demanda frente al Municipio de Bucaramanga-Secretaria de Educación Municipal y a la Fiduprevisora S.A...>>*

En ese orden de ideas y atendiendo al derecho de acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos de Ley[2], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANA MERCEDES SANDOVAL MONSALVE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda frente **GOBERNACIÓN DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

[2] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

6. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos ($24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

7. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".**

8. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. ALEJANDRO TORRES MUNAR** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del informativo.

10. Ofíciese a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190006500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SARA BARAJAS CARREÑO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- su delegataria CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UIS "CAPRUIS"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**0**004**600

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la solicitud de admisión de la demanda. No obstante de la lectura de la demanda advierto que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER actúa como demandado; institución en la cual, presto mis servicios como Docente Cátedra mediante contratos especiales suscritos semestralmente desde el 2007 hasta la fecha y sigue causándose la ejecución del último de ellos; de manera que es evidente que me encuentro incurso en la causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 del CGP que dispone:

<< […]4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores ***o contratistas*** *de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados […]>>*. (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior aunque se hable taxativamente de terceros con relación al juez ([…] *cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad […]*) debe entenderse que si el togado tiene relaciones contractuales con alguna de las partes demandadas debe aplicarse la regla causal de impedimento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

[1] "1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite ... "

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.:	680013333007 2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

El demandante, **SAMUEL GUERRERO**, a través de apoderada, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG-,** pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 483 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de vejez al demandante; sin embargo, el Despacho advierte que los hechos planteados en la demanda no guardan relación con la motivación del acto acusado; así mismo, no se indicó y explicó de forma concreta y clara el concepto específico de violación que pretende sea estudiado y decidido por el Despacho.

Por lo anterior, amparando el derecho al acceso a la administración de justicia, y en aras de dar continuidad con el trámite que impulsó al accionante a acudir a la jurisdicción, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante reformule los hechos planteados de conformidad con los motivos que dieron lugar al acto acusado: de igual manera, precise y explique el concepto de violación, indicando la causal de procedencia, conforme el artículo 137 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

CUARTO. : **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificado con T.P. 310.292 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 **del** 29 de mayo **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 29 de mayo **de 2019.**

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.:	680013333007 2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	TODO ASEO LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

A través de apoderado, la Representante Legal de TODO ASEO LTDA, interpone el medio de control de nulidad, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, pretendiendo la nulidad de la Resolución No.2017055026 del 26 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 2018057009 del 27 de diciembre de 2018.

No obstante, dentro de las pretensiones, la parte demandante solicita: << *DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No.2017055026 del 26 de diciembre de 2017, emanada de la Dirección de responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos – INVIMA, la cual fue confirmada mediante la Resolución 2018057009 del 27 de diciembre de 2018 de la misma entidad y como consecuencia lógica de la mencionada decisión se absuelva de cualquier sanción a la firma TODO ASEO LTDA. Persona Juridica legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, con NIT No. 800.012.833.2, representada legalmente por ELSA PRADA TORRES. Mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 63.301.600 expedida en Bucaramanga (S:S)*>>.

Ahora bien, en relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> "*Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
> ***Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*** >>
> (negrilla fuera del texto)

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que se trata de un acto administrativo de carácter particular que podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, únicamente si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, razón por la cual se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto el acto administrativo cuestionado y la sanción

En este orden de ideas, de no ser así, establece el parágrafo de la norma citada, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, la accionante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley (artículos 161, 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011).

Igualmente, se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.:	680013333007 2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL SUAREZ RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por el señor **VÍCTOR MANUEL SUAREZ RAVELO,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.**

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG,** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. ($24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio Nº 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG,** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima".

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: OFÍCIESE al municipio de Girón para que remita con destino a éste proceso certificación de la asignación básica devengada por el señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.821.488 de Bucaramanga, durante el año 2017.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con T.P. 216.931 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 **del** 29 de mayo **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 28 de mayo **de 2019.**

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.:	680013333007 2019-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAQUEL OLAVE ASCENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **RAQUEL OLAVE ASCENCIO,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.**

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG,** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. ($24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio Nº 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG,** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima".

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con T.P. 216.931 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 **del** 29 de mayo **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 28 de mayo **de 2019.**

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

DEMANDANTE	BEATRIZ HERRERA DE MELENDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720160027400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 08 de abril de 2019 (cuaderno Recurso de Queja), en virtud de la cual se dispuso: *"**PRIMERO. ESTIMAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación presentado apoderado de la UGPP contra la sentencia ejecutiva proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2018. **SEGUNDO.** En consecuencia **REVÓCASE** el auto de fecha 13 de noviembre de 2018 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación. **TERCERO. ORDÉNASE** al A quo decidir sobre la concesión del recurso de apelación atendiendo a los parámetros de la Ley 1437 de 2011. **CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.".*

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 182 a 192 cuaderno principal) contra la sentencia proferida en audiencia el 04 de octubre de 2018, decisión que fue notificada en estrados, a través de la cual se ordenó llevar adelante la ejecución.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMITASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019 publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÒN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA MYRIAM HERRERA
DEMANDADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007300

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato al señor **DIRECTOR GENERAL del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en relación con el último lugar – *especificando con exactitud* ***el municipio***– de prestación del servicio el señor **TOMÁS SAAVEDRA ALVAREZ (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con C.C. No. 2.020.823.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190007300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 29 del 29 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019..

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82